



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Deniega Prueba
Medio de control:	Reparación directa.
Demandante:	Silvio Córdoba Ruíz
Demandado:	Municipio de Puerto Rico
Radicación:	18001-33-33-001-2016-00317-01

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para fallo, el Despacho denegará el decreto de las pruebas documentales aportadas en apelación por el apoderado del demandante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. En el escrito de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia la parte demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales que a él anexó¹ y de una inspección judicial Argumentó que “el objetivo de esta prueba es demostrar las graves afectaciones a mi patrimonio y demás daños en mis predios (...) especialmente se quiere demostrar al despacho cómo están demarcadas las calles, redes de energía, red de acueducto, alcantarillado y demás (...)”..

3. Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del CPACA prevé:

Artículo 212. Oportunidades Probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

¹ Archivos 21 y 22 expediente judicial electrónico



Asunto: Deniega Prueba
Demandante: Silvio Córdoba Ruíz
Demandado: Municipio de Puerto Rico
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00317-01

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

4.El decreto de pruebas en segunda instancia es asunto de carácter excepcional, sujeto a la concurrencia de alguna de las enunciadas circunstancias.

5.Es evidente que la señalada situación no se encuadra en ninguno de los excepcionales eventos del artículo 212 del CPACA.: la prueba no fue decretada o negada en primera instancia; no versa sobre hechos ocurridos luego de vencido el término para pedir pruebas, y tampoco se ha afirmado siquiera (menos aún demostrado) que la imposibilidad de aportarlos en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, sin culpa de quien la pidió o culpa de la contraparte.

6.Por tanto, resulta manifiesta la improcedencia de su decreto, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE el decreto y práctica de pruebas solicitadas por el recurrente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Asunto: Deniega Prueba
Demandante: Silvio Córdoba Ruíz
Demandado: Municipio de Puerto Rico
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00317-01

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e931e391ffe1a78f88f34481d975d5bd98f3f4470ce40d653585c9fb386e6917

Documento generado en 20/04/2022 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrada ponente (E)¹: Yanneth Reyes Villamizar

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 089

Expediente número: 18-001-23-33-000-2022-00086-00
Medio de Control: Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo - Regional Caquetá
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-
Asunto: Admisión de demanda y vinculación de entes territoriales.

I. ANTECEDENTES.

El Doctor GERNEY CALDERÓN PERDOMO, actuando en calidad de Defensor del Pueblo -Regional Caquetá-, instaura la presente acción popular en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, con el fin de que se amparen los derechos colectivos a la seguridad pública, a la prevención de desastres previsibles técnicamente, a la defensa del patrimonio público, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al acceso a una infraestructura vial en adecuadas condiciones de transitabilidad, vulnerados a la población que constantemente utiliza la vía que conduce a los municipios de El Paujil y El Doncello, específicamente, en el sector de las minas de Pava.

Que como consecuencia de lo anterior, se le ordene a INVÍAS, realizar las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales que sean necesarias **(i)** Para la reparación de la vía que comunica a los municipios ya indicados, y **(ii)** Para realizar mantenimiento periódico a la vía. Finalmente, solicita se le ordene adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer la efectividad de los derechos colectivos invocados.

Lo anterior, al señalar que la vía que comunica a los municipios de El Paujil y El Doncello se encuentra parcialmente cerrada por la presencia de una depresión que se originó desde hace más de tres (3) años y hasta la fecha no ha sido reparada; la presencia de la depresión sobre la vía está ubicada, exactamente, en el sector conocido como minas de Pava y representa un peligro para las personas y los bienes que transitan por dicho tramo vial, ya que no cuenta con señales preventivas que adviertan de la presencia de la depresión y del cierre parcial de la vía, lo que obliga a los conductores a frenar de manera estrepitosa al encontrar tal depresión, la que además ha aumentado en los últimos tiempos por las intensas lluvias en la región.

¹ Conforme al Oficio emanado de la Presidencia del H. Consejo de Estado OFI-INT-2022-1337 de fecha 26 de mayo de 2.022.

II. CONSIDERACIONES.

Al tenor de lo dispuesto en la Ley 472 de 1.998, la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos, la cual procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado los mismos; pudiendo ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado; y en tanto las actuaciones vulnerantes provengan de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de Ley 472 de 1.998, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

En razón de la competencia territorial, conocerá de la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16 *ibídem*.

Y sobre la competencia funcional, el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2.021, señala que:

"ARTÍCULO 28. *Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

14. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)*" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción ha sido invocada contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -Establecimiento Público del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte- y la vulneración que se predica obedece a la vía que conduce a los municipios de El Paujil y El Doncello, específicamente, en el sector de las minas de Pava, producto de la presunta omisión en la adopción de todas las medidas administrativas, contractuales y financieras, necesarias, tendientes a realizar obras de mantenimiento y/o de reparación, dada la depresión que por más de 3 años se viene presentando en dicha vía.

2.2. Reclamación administrativa como presupuesto procesal de la acción popular.

Al respecto, el artículo 144 del CPACA dispone:

"[...] Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]. (Negrita subrayas fuera de texto)

Así, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con 15 días -siguientes a la presentación de la solicitud-, para adoptar las medidas que sean necesarias a fin de hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. Sin embargo, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda.

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado se pronunció en proveído del 28 de agosto de 2014², en el siguiente sentido:

"[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

"[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada

² Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González

jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

*A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgente**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.” (Negrillas fuera del texto)*

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]”.

Así las cosas, se observa que el actor popular no señaló dicha circunstancia en la demanda, en cambio sí, presentó como anexo de la misma, los soportes respectivos que acreditan el haber requerido previamente al INVÍAS, a fin de que adoptara las medidas encaminadas a poner fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo aquí se invoca, tal y como consta en la petición presentada el 30 de noviembre de 2.020 y contestada mediante el Oficio DT-CAQ 50620 de fecha 10 de diciembre de la misma anualidad, suscrita por el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZÁLEZ en su condición de director de INVÍAS - Territorial Caquetá³.

En consecuencia, se ordenará su admisión, no sin antes advertir que, como la presente acción se incoa con el fin de amparar los derechos colectivos a la seguridad pública, a la prevención de desastres previsibles técnicamente, a la defensa del patrimonio público, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al acceso a una infraestructura vial en adecuadas condiciones de transitabilidad, presuntamente vulnerados a la población que utiliza la vía que conduce a los municipios de El Paujil y El Doncello, específicamente, en el sector de las minas de Pava, dichas entidades territoriales han de ser vinculadas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR presentada por El Doctor GERNEY CALDERÓN PERDOMO -Defensor del Pueblo -Regional Caquetá-, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS; procediendo, en consecuencia, a darle el trámite consagrado en el Título II de la Ley 472 de 1.998.

³ Estante Digital. Archivos en PDF Nros. 02 y 03 del expediente electrónico.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso a los Municipios de EL PAUJIL y EL DONCELLO, Caquetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique a los representantes legales del INSTITUTO NACIONAL DE INVÍAS y a los MUNICIPIOS DE EL PAUJIL y EL DONCELLO, Caquetá, o a quienes ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; en la forma establecida en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 a 200 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para que contesten y puedan solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión se notifique a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; en concordancia con lo previsto en los artículos 197 y 200 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días, conforme lo consagrado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1.998, **COMUNÍQUESE** al agente del Ministerio Público, a quien, igualmente, se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se envíe copia del presente auto y de la demanda a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1.998.

SÉPTIMO: ORDENAR que los accionantes, a su costa, comuniquen el inicio de esta decisión y su objeto a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier medio eficaz (artículo 21 Ley 472 de 1998). Por Secretaría se expedirá el documento a publicar, disponiendo el actor de cinco (5) días para acreditar su cumplimiento, contados a partir de la entrega que del mismo se le haga.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión a la parte accionante por cualquier medio eficaz.

NOVENO: INFORMAR a las partes, que la decisión que dirima el presente litigio se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado para alegar.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

(E)

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907e239d33f6b642597a522dc1b29bfff1a4cb1f7f2418a8cc368c992d4d6f02**

Documento generado en 10/06/2022 09:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrada ponente (E)¹: Yanneth Reyes Villamizar

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 077

Expediente número:	18001-23-33-000-2022-00086-00
Medio de Control:	Popular
Demandante:	Defensoría del Pueblo - Regional Caquetá
Demandado:	Instituto Nacional de Vías – INVÍAS- Vinculados: MUNICIPIOS DE EL PAUJIL Y EL DONCELLO, Caquetá.
Asunto:	Traslado de medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI de dicha codificación, y para su trámite por el artículo 233 *ibídem*.

Así las cosas, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días para que las entidades demandadas, en escrito separado al de contestación de la demanda, se pronuncien sobre ella; auto este que deberá notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado por el término de cinco (5) días, a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (E)

¹ Conforme al Oficio emanado de la Presidencia del H. Consejo de Estado OFI-INT-2022-1337 de fecha 26 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596127b21a44b2acd7de7800845445ab6735260ad8f59aa1d93869686182d6f3**

Documento generado en 10/06/2022 09:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2021-00159-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADA : ANA ARCILA PEÑA MURCIA
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 13-06-159-22

1. ASUNTO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por intermedio de apoderada presentó demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de abril del 2022, con el fin de que la parte demandante la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del término de ley, la demanda fue subsanada por la parte actora, tal como se observa en el correo electrónico allegado, en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, igualmente del escrito de subsanación; se aportó copia de la Resolución 9513 del 8 de mayo de 2002 con constancia de notificación o publicación y copia de la Resolución No. 9594 del 13 de agosto de 1996 con la constancia de su notificación y publicación; por lo que el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, se hace procedente la admisión, al quedar acreditados los requisitos formales y legales para su procedencia, de conformidad a lo estipulado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en contra de la señora **ANA ARCILA PEÑA MURCIA**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró la apoderada de la parte accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

SEPTIMO: CORRER traslado a la demandada y al Ministerio Público de la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término concedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da606f1aabbe9825d93fa01c2f1971711108e4c3633dca0ce511bb13a22b6dc**

Documento generado en 10/06/2022 08:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2022-00015-00
DEMANDANTE : NORAIZA RUIZ BAHOS
DEMANDADA : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 15-06-161-22

1. ASUNTO

La señora NORAIZA RUIZ BAHOS, por intermedio de apoderada presentó demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 04 de febrero del 2022, con el fin de que la parte demandante la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del término de ley, la demanda fue subsanada por la parte actora, tal como se observa en el correo electrónico allegado, en el sentido de allegar poder conferido para demandar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; por lo que el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, se hace procedente la admisión, al quedar acreditados los requisitos formales y legales para su procedencia, de conformidad a lo estipulado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **NORAIZA RUIZ BAHOS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró la apoderada de la parte accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc9213a2f80a1f3fcd49ac284d5cd265a65b4890822291b8cc3b1525d63f3e1**

Documento generado en 10/06/2022 08:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**